



**22/Abr/2018**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, a 22 de abril de 2018.

**Expediente: CNHJ/MEX/254/18**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución.

**VISTOS** para resolver el recurso de impugnación de los Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala remitido a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el nueve de febrero del presente año.

## **RESULTANDO**

### **I.- ANTECEDENTES.**

1.- El 8 de febrero del presente año, el se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Tecámac, Estado de México. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.

2.- El nueve de febrero del presente año, la Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala presentaron ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de los resultados de la mencionada asamblea municipal.

### **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

1.- El siete de marzo del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/254-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-094-2018 en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como le solicitó el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

2.- El ocho de marzo, la Comisión Nacional de elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior, así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Normatividad aplicable.**

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas (**de ahora en adelante “la Convocatoria”**); así como la Guía para la Realización de Asambleas Municipales que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Por último, es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los** medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente, cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

**CUARTO. Acto impugnado.** Supuestos actos violatorios al Estatuto y demás normas aplicables durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Tecámac.

**QUINTO. Agravios.** En su impugnación, el quejoso hace valer, entre otras cosas, lo siguiente:

*“A las 7:00 hrs del día 8 de febrero de 2018 llegamos al Auditorio Municipal de San Pedro Atzompa ubicado en avenida Juárez, Pueblo San Pedro Atzompa, Tecámac Estado de México que se constituyo como sede para la asamblea y nos percatamos de que dentro del recinto ya se encontraban al redor de 50 personas que se identificaron como “Logística y seguridad del evento” y dijeron ser parte del equipo de la C. MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, Coordinadora de Organización Municipal de Morena en Tecámac y responsable de la organización de la asamblea...” (Hecho 1).*

*Al inicio de la jornada se encontraban los listados en las mesas y antes de que empezaran a registrar a los primeros militantes se retiraron las personas encargadas del registro con las listas y regresaron nuevamente, pero pudimos percatarnos de que las listas se veían diferentes en tipografía, unas parecían estar en “negritas” y las otras normales, como si hubieran alterado el padrón...” (Hecho 2)*

*En reiteradas ocasiones se les permitió el acceso al auditorio a personas que no tenían gafete ni acreditación y el argumento del equipo de logística fue “se les permite entrar solo para que estén ahí, ya que sin gafete no podrían votar” (Hecho 4)*

**SEXTO. Estudio del caso.**

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea Distrital son los argumentos presentados por el actor, así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**En su queja, el actor alega lo siguiente respecto a lo que en su dicho le causa agravio:**

*“En este escrito denunciarnos y documentamos graves faltas como violaciones generalizadas y sistematizada a los principios de certeza y legalidad, rectores de la función electoral, así como a los que rigen la vida interna de nuestro partido, identificada en la realización de prácticas antidemocráticas consistentes en manifestaciones explícitas de manipulación del registro, la utilización de formatos diferentes a los establecidos en la etapa de registro para que un grupo se beneficiara lo cual resto certeza, la coacción y entorpecimiento de la libertad y del derecho a ser votados, etc. Todo esto coadyuvó a la práctica antidemocrática de lo que se conoce como coacción del voto.” (Pág. 6 de la queja original)*

**Por su parte en el informe que rindió a esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones, señala lo siguiente respecto a la procedibilidad de la queja:**

***“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA  
Y SOBRESEIMIENTO***

***Primero. – Falta de interés jurídico del quejoso, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en el presente juicio. - En términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, letra b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, en términos de lo dispuesto por su artículo 55°; toda vez que en el precepto se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele el actor, en ningún modo ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así porque con la emisión del acto que impugnan, no se ha generado ninguna clase de transgresión a sus derechos político electorales, esto es, los hoy actores carecen de interés jurídico para impugnar las supuestas irregularidades presentadas en la Asamblea Municipal de Tecámac, en el Estado de México, celebrada el 8 de febrero del año en curso, pues de las constancias que obran en esta Comisión Nacional, no se acredita incidente alguno que les haya impedido participar en dicha Asamblea, así como las otras circunstancias de las que se inconforman, ya que como se acreditará más adelante la Asamblea que nos ocupa es totalmente válida, toda vez que como consta en el Acta***

de la misma, se realizó en estricto apego al Estatuto de MORENA y conforme al orden del día establecido en **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018...**” (pág. 1 de la respuesta de la CNE)

**Respecto a la primera objeción de la CNE**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los actores, al acreditar su personería, demostraron con las copias exhibidas de las credenciales para votar que pertenecen al Municipio de Tecámac. Es por eso que les asiste el interés jurídico respecto a la queja que interponen.

La Comisión Nacional de Elecciones también pronunció respecto a la improcedibilidad lo siguiente:

**“Segunda. - El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente.** Toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución General de la República, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; así como en lo previsto por el artículo 55º, del Estatuto de MORENA; se actualiza la presente causal, en virtud de que el hoy quejoso, tenía y tiene pleno conocimiento de **la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones;** así como las **BASES OPERATIVAS** publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México; así como las facultades estatutarias conferidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; razón por la cual, su escrito de queja tiene la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no les asiste la razón para ello; motivo por el cual, el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional al dictar la resolución que en derecho proceda.”

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la frivolidad que alega la Comisión Nacional de Elecciones no se actualiza. Para esto se indica que **el Artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales** señala cuáles son las características de las quejas frívolas las cuáles, *grosso modo*, son las siguientes, así como la causa por la que no se acreditan:

- **Cuando se formulen pretensiones inalcanzables jurídicamente.** Cuando el promovente solicita la cancelación de una Asamblea estatutaria por lo que en su dicho son faltas graves a la normatividad aplicable, no sólo está en su derecho como militante sino como ciudadano en función de su actuar dentro de un instituto político, en este caso MORENA. Al mismo tiempo, la anulación de una asamblea distrital es posible en términos jurídicos si es que existen los elementos suficientes a juicio del órgano jurisdiccional competente.
- **Cuando se formulen quejas sin elementos o pruebas para acreditar las supuestas faltas.** En este caso, el actor presenta pruebas técnicas (fotografías y videos) que, junto con sus alegatos y la relación entre los hechos y las pruebas, hacen que no se actualice esta causal respecto a la supuesta frivolidad señalada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- **Cuando se presenten quejas no relacionadas con faltas o violaciones electorales.** En este caso, el actor se queja de irregularidades de una asamblea municipal electiva **estatutaria**.
- **Cuando se presenten quejas basadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso sin aportas otros elementos.** En este caso, el promovente no fundamenta sus agravios en notas periodísticas.

**En cuanto al Hecho primero señalado por los actores, éstos manifestaron lo siguiente:**

*“PRIMERO: La jornada inicio con muchas irregularidades. A las 7:00 hrs del día 8 de febrero de 2018 llegamos al Auditorio Municipal de San Pedro Atzompa ubicado en avenida Juárez, Pueblo San Pedro Atzompa, Tecámac Estado de México que se constituyo como sede para la asamblea y nos percatamos de que dentro del recinto ya se encontraban al redor de 50 personas que se identificaron como*

*“Logística y seguridad del evento” y dijeron ser parte del equipo de la C. MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, Coordinadora de Organización Municipal de Morena en Tecámac y responsable de la organización de la asamblea, (video prueba 1)*

*Dichas personas portaban una calcomanía en su ropa con el logotipo “MG”, mismo que utiliza la antes mencionada como parte de su campaña<sup>2</sup> (fotos prueba 2)*

*Se le pidió al presidente que se acreditaran todas estas personas o en su caso saber si tenían derecho a votar, a lo que él respondió que esas personas solo eran equipo de logística. En donde destaca la participación en dicho equipo de personal de la Primera Regiduría de Tecámac del PRI. (VIDEO prueba 3)”*

**De las pruebas mostradas, esta Comisión Nacional encuentra lo siguiente:**

Del video denominado “Video Prueba 1” se desprende una grabación de cuatro segundos de duración en donde solamente se aprecia las mesas de registro previo al inicio del evento.

De las fotos 2.1, 2.1 y 2.3 se desprende que efectivamente varias gentes, tanto fuera como dentro del recinto portaban el logotipo MG. Esta prueba en **sí solamente constituye un indicio que no genera convicción respecto a los agravios pero que deberá de administrarse con el resto del caudal probatorio tanto en este hecho en particular como en el resto del estudio del presente expediente.**

Respecto a lo señalado en el hecho primero y relacionado con la prueba 3, del video se desprende lo siguiente:

En el video “Prueba 3” de once segundos de duración se observa una conversación entre dos gentes de la logística del evento; una mujer sentada y un varón atrás de ella. Él le pregunta si “se cayó el sistema a lo que aparentemente ella responde con una Afirmativa mientras le enseña algo en su aparato electrónico”

En el video denominado “Prueba 3.2” se observa el lugar del evento sin que se observe algo en particular. Este video está tomado desde un lugar alejado del templete.

Del estudio de las pruebas presentadas por los actores respecto al Hecho primero **solamente se desprende que varias personas portaban el logotipo MG.** De los videos estudiados no se encontró relación con lo señalado por los actores.

**Respecto al hecho segundo, los actores manifiestan lo siguiente:**

*“Al inicio de la jornada se encontraban los listados en las mesas y antes de que empezaran a registrar a los primeros militantes se retiraron las personas encargadas del registro con las listas y regresaron nuevamente, pero pudimos percatarnos de que las listas se veían diferentes en tipografía, unas parecían estar en “negritas” y las otras normales, como si hubieran alterado el padrón. (FOTOS prueba 4)”*

Del estudio de las pruebas presentadas al respecto por los actores se desprende lo siguiente:

Se observan dos hojas con nombres de lo que aparentemente es el padrón de militantes en el Municipio de Tecámac. De la observación de la fotografía **no se desprende algo en particular; además, adminiculado lo anterior con lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a que se utilizó el padrón correspondiente a ese municipio<sup>1</sup>, el presente estudio no encuentra elementos que acrediten lo denunciado por los actores respecto a este hecho en particular.**

**Respecto al hecho tercero, lo actores manifiestan lo siguiente:**

*“Nos percatamos como la C. ALMA ROSA ARRIOLA ESPINDOLA del equipo de Logística estaba elaborando y entregando otro gafete de acreditación a una persona que ya estaba Acreditada y misma que se encontraba dictándole supuestos “ID”, al denunciar que lo que estaba haciendo era incorrecto ya que la acreditación deber ser personal y mediante identificación oficial, procedió a esconder el segundo gafete (video prueba 5)”*

Por su parte, la Comisión Nacional de elecciones señala respecto a lo señalado por los actores en este hecho tercero:

*“Por otra parte, los quejosos argumentan que “personal de logística estaba elaborando y entregando otro gafete de acreditación a una persona que ya estaba acreditada, misma que se encontraba dictándole supuestos ID”, sin embargo, la aseveración en comentario no tiene sustento legal alguno, pues como los quejosos argumentan el personal de logística se encontraba ahí para apoyar al Presidente de Asamblea,*

---

<sup>1</sup> En este caso se toma lo señalado por la CNE como una Documental Pública con valor pleno ya que no hay evidencias que señalen algo distinto a lo indicado en dicho informe **respecto a lo señalado en ese hecho.**



*ya que como se trata de un Municipio con bastantes afiliados, el Presidente debe ser apoyado por diferentes compañeros para garantizar la realización de la Asamblea, por lo que es necesaria la presencia de hasta cien compañeros para apoyo cuando se trata de la realización de una Asamblea Municipal.”*

Del estudio de la prueba denominada “prueba 5” esta Comisión Nacional señala que la memoria USB presentada por la parte actora contiene una carpeta denominada “prueba 5 alma rosa” pero la misma está vacía. En este sentido, y al no haber pruebas que demuestren lo contrario, se deberá tomar como prueba plena en su carácter de documental pública lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a lo señalado sobre el hecho tercero y la legalidad de lo actuado por el personal de logística acerca de este hecho tercero en particular.

**Respecto al hecho cuarto los actores manifiestan lo siguiente:**

*“En reiteradas ocasiones se les permitió el acceso al auditorio a personas que no tenían gafete ni acreditación y el argumento del equipo de logística fue “se les permite entrar solo para que estén ahí, ya que sin gafete no podrían votar” (video prueba 6).”*

Respecto a este punto en particular, la Comisión Nacional de Elecciones respondió:

*“La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; **acto seguido a las once horas se declaró el quorum legal, con la asistencia de 1832 compañeros/as; contrario a lo afirmado por la actora, quien manifiesta de forma dolosa y sin probarlo, que “las listas contenían diferente tipografía, unas parecían estar en negritas y las otras normales” sin embargo, el padrón utilizado por el Presidente de Asamblea es el que fue entregado por esta Comisión Nacional para la celebración de dicha asamblea, por lo que la aseveración que de los quejosos resulta claramente imprecisa.** Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno.” (Págs. 4 y 5 de la respuesta de la CNE).*

Del estudio del video “prueba 6” se desprende lo siguiente:

Se observa a una mujer asistente de la asamblea preguntarle a alguien aparentemente de la organización respecto a gente que entró a la asamblea sin gafete. El hombre antes señalado responde que *“Sin esta papeleta no pueden votar”* a lo que la mujer lo cuestiona respecto a el por qué entraron a lo que él responde *“para que estén ahí, dada más”*. Del estudio del video se **desprenden indicios acerca de la aparente entrada a la asamblea de personas sin gafete**. Dada las características de la prueba se indica que **solamente son indicios por lo que se deberán de adminicula al resto de las pruebas ya que esta por sí sola no genera convicción respecto a lo señalado por los actores acerca de este hecho en particular**.

**Respecto al hecho quinto los actores manifiestan lo siguiente:**

*“Habían cerca de 8 mesas de registro y a los costados del Salón en el lugar más escondido se encontraban las “mesas de aclaraciones” donde mandaban a las personas que no aparecían en el padrón y donde muchas expresaron que se les había dicho que ahí se les afiliaría a morena para que pudieran participar (video prueba 7)”*

Del estudio de video “prueba 7” se desprende que se trata de varias personas discutiendo pero que no es una mesa que pudiera ser la de aclaraciones. Una mujer, cuyo rostro no se aprecia porque era tapada con alguien que grababa el momento con su teléfono celular, le reclama a alguien no identificado que les dijeron que debían de hablar a un teléfono pero que no lo quieren dar. Una persona de lentes, teléfono celular en la mano y corte de cabello corto le responde a la mujer antes mencionada que le va a preguntar al presidente.

Una vez estudiada la prueba y dado lo señalado en el anterior párrafo, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **este video no contiene ningún elemento que pudiera generar convicción respecto a lo señalado por los quejosos respecto a la mesa de aclaraciones**.

**Respecto al hecho sexto los actores manifiestan:**

*“Durante un lapso entre las 9:00 y 10:30 de la mañana se saturo el sistema para verificar el ID a través de la página de afiliación.morena.si fue, por lo cual se les dio la instrucción a quienes estaban en la mesa de aclaraciones de elaborarles sus gafetes a todas las personas con solo anotarse en una libreta o en su caso registrarse en una aplicación que creó la C. MARIELA GUTIÉRREZ. Sin antes verificar que si se encontraran en el padrón de afiliados. Cabe mencionar que el número*

*de personas que no aparecían en el padrón era anormal ya que se trataban de decenas de personas.”*

Respecto a este hecho la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no puede sino señalarlo como infundado dado que los actores no presentaron pruebas al respecto.

**Respecto al hecho séptimo, los actores manifiestan:**

*“En las mesas de registro donde se dividió el padrón por orden alfabético, los encargados de las mesas dieron acceso a personas que no aparecían en los listados y los acreditaban apuntando su clave de elector para evitar mandarlos a la mesa de aclaraciones, (video prueba 8)”*

Del estudio del “Video prueba 8” se desprende que se trata de dos personas encargadas del desarrollo de la asamblea (una sentada en las mesas de registro y otra a su espalda). La persona que se encuentra en la mesa de registro (varón con lentes oscuros) le pregunta al que estaba a su espalda si podía registrar a las personas que no se encuentran en el padrón a lo que aparentemente tiene mayor jerarquía en la organización responde que “no, mándamelos a la especial”.

Para esta Comisión Nacional en este hecho **resulta evidente que el personal encargado del registro no tenía claridad, cuando menos, respecto a las reglas para el ingreso de la militancia a las asambleas municipales.** En este sentido es importante señalar lo estipulado en la Guía Para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales que en su página seis en el numeral 6 señala explícitamente:

***“6. El acceso será sólo para afiliados/as que muestren una identificación con fotografía y aparezcan en el listado de afiliados. El registro es individual y personal.”***

Al mismo tiempo se cita el numeral primero de la Base Tercera de la Convocatoria que señala a la letra lo siguiente:

***“1. En las Asambleas Distritales y Municipales Electorales podrán participar con derecho a voz y voto los/as Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en el padrón correspondiente, el cual incluirá a todos/as los/as que se hayan afiliado a MORENA hasta el 20 de noviembre del 2017, y será emitido por la Secretaría de***

*Organización del Comité Ejecutivo Nacional.” (Pág. 9 de la Convocatoria)*

**Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es claro que, cuando menos por negligencia (no se puede acreditar dolo en ello), los organizadores de la Asamblea Municipal de Tecámac, cuando menos en la parte del registro, no tenían claro las reglas establecidas para el registro de los asambleístas.**

**Respecto al hecho noveno, los actores manifiestan lo siguiente:**

*Se dejó el material electoral abandonado en las mesas de registro y varias personas estuvieron agarrando los gafetes para acreditarse ellos mismos ya que esa era la indicación que les dieron por parte del equipo de logística de la asamblea. Los involucrados declararon “Que solo le pusieran su nombre y fecha y ya entraran” “Juan Gabriel” fue la persona que dio dicha orden, a estas personas que acreditaron no se les busco en el padrón y por ende no les pusieron el ID ya que no había certeza de que si estuvieran afiliados. Posteriormente al percatarse que se estaba grabando lo ocurrido con el material abandonado, regreso una joven y sin decir quién era se llevó todos los papeles que sobraron en la mesa, (video prueba 10)*

Del estudio del “video prueba 10” se desprende que tal prueba no se encuentra dentro de la memoria USB con la que se acompañó la queja a esta CNHJ. Existe una carpeta marcada como “prueba 10” pero se encuentra vacía. Al no haber pruebas respecto a lo señalado en este hecho, esta CNHJ no encuentra fundado el mencionado hecho.

**Respecto al hecho décimo los actores manifiestan:**

*“Al colapsar el registro se dejó pasar a todas las personas a la asamblea sin tener un control de si tenían gafete o no, y a quienes no lo tenían podían entregarles uno ya estando dentro para que pudieran votar sin el más mínimo control o candado por parte de quienes llevaban la asamblea ya que en diversos videos se observó como en el transcurso de la misma el Equipo de la C. MARIELA GUTIERREZ ESCALANTE, tenían entre ellos diversos gafetes como lo demuestran los siguientes videos:*

*Video A: Se observa a la C. ERIKA MARTINEZ RIOS, esposa del C. AGUSTIN DELGADO OCHOA aspirante a regidor, permitiendo el*

*acceso a personas a la asamblea, muchas de ellas sin gafete de acreditación. En el video se observa a ella con un gafete en el cuello y con otros en la mano.*

*Video B: En el momento en que se estaban postulando los candidatos a Regidores se observa como personal del Equipo de logística de MARIELA GUTIÉRREZ y AGUSTIN DELGADO OCHOA (aspirante a regidor) tiene en la mano un bonche de gafetes y al percatarse de que estaba siendo grabado se pone nervioso y los esconde. En el mismo video se identifica al C. SERGIO DIAZ que también porta el logotipo de “MG Mariela Gutiérrez” y observamos que tiene un gafete alrededor del cuello y dos más en las manos. Esto funda la presunción de que estuvieron entregando gafetes a personas que no estaban en el padrón y que ingresaron a la asamblea para que pudieran votar como ya lo demostramos en los videos anteriores.*

*Video C: Se observa a la C. LILIAN RIVERA GUTIERREZ, aspirante a Regidora y presunto familiar de la C MARIELA GUTIÉRREZ acercarse al templete donde se encuentra un compañero suyo (Isaac García) el cual en los siguientes videos vemos que será encargado de repartir boletas. En el video se le ve a ella buscando en su bolsa algún tipo de material y se reúne con varias personas “en bolita” que no tienen gafete. Al percatarse que estaba siendo grabada buscó cambiarse de lugar y se observa que le dio lo que parece ser un gafete a una ciudadana que porta playera negra y esta ultima se lo guarda en su bolsa. Posteriormente se les ve a ambas acercase a la fila para votar y ciudadanos denuncian que”*

Respecto a la prueba “Video A”, el presente estudio encuentra que en la puerta de entrada del evento **cuando menos diez personas, durante la duración del mismo, pasaron sin gafete.** Al segundo 38 alguien dice “ya ciérrala” mientras continuaron pasando gente sin gafete cuando menos otros diez segundos.

Respecto de la prueba “Video B”, el presente estudio encuentra que se trata de una persona (varón, cabello negro y camisa blanca) que, con el logotipo “MG” tiene en su mano una gran cantidad de gafetes del evento que se mueve cuando aparentemente se percata de que está siendo grabado (tal y como señalaron los actores en su escrito). Con esto se acredita que, **cuando menos como indicio, hubo personas con papelería del acto político durante el desarrollo de la**

**votación justo antes de que se entregaran los votos<sup>2</sup> ya que el presidente anunciaba dicha etapa en el micrófono.**

Respecto de la prueba “Video C”, esta CNHJ encuentra que en los primeros treinta segundos se observa el desarrollo normal del proceso de votación ya que se ve como solamente suben al templete gente con gafete que se les retira mientras se le da la boleta de votación. Al minuto seis con treinta y dos se observa a una mujer con chaleco púrpura darle, lo que aparentemente es un gafete, a un hombre que está formado en la fila. Al ser cuestionados al respecto, tanto la mujer, una acompañante de ella y el varón que recibió la boleta, asumen una posición agresiva hacia quien los cuestionó. En ese momento se detiene la grabación.

Una vez señalado lo que se desprende de estos videos, se desprenden indicios de irregularidades durante el proceso de la votación, siendo el más claro de la prueba “Video A” en el que **claramente ingresan personas sin gafete a la Asamblea Municipal**. El resto de las pruebas presentadas en este hecho son solamente indicios que deberán de administrarse al resto del caudal probatorio.

**Respecto al hecho décimo primero, los actores señalan:**

*“El procedimiento que decidió el presidente para entregar la boleta de votación fue el de cambiar el gafete a la persona por una papeleta para votar, sin realizar ninguna marca en dichos gafetes (en el apartado de boleta entregada) o alguna marca en el pulgar que comprobara que esa persona ya había votado, (video prueba 11)”*

Respecto a la prueba “Video prueba 11”, esta CNHJ encuentra que se trata del desarrollo de la votación tal y como lo señala La Guía Para la Realización de Asambleas Municipales en cuanto al procedimiento para retirar el gafete y entregar la boleta antes mencionado.

**Respecto al hecho décimo segundo los actores señalan:**

*“El presidente de la asamblea en ningún momento nos dio a conocer el cuórum (sic) oficial de participantes debidamente acreditados para que posteriormente pudiese hacerse la comparación entre número participantes y los votos obtenidos. Cabe mencionar que tampoco se dio una relación de nombre y numero (sic) de personas que conformaron oficialmente el equipo de Logística por lo que sin estar*

---

<sup>2</sup> Durante este proceso, los asistentes entregan su gafete y a cambio reciben las boletas para emitir su voto. Página once de la Guía Para la Realización de Asambleas.

*acreditados y al tener acceso a las boletas y gafetes pudieron votar sin ningún impedimento.”*

Respecto a este hecho esta CNHJ resalta que **los actores no aportaron algún elemento para acreditar su dicho por lo que no está fundamentado el hecho señalado.**

**Respecto al hecho décimo tercero los actores señalan:**

*“DECIMO TERCERO: Se observa a una persona sentada de complexión robusta y de playera gris sin gafete sentado en las sillas y segundos después se observa a la misma persona con una boleta de voto en la mano en el área donde están formados para subir a donde las están entregando, (video prueba 12)”*

Del estudio de la prueba “video prueba 12”, el presente estudio encuentra que en la memoria USB que contiene los archivos anexos presentada por los actores **no se encuentra dicha prueba; solamente se encuentra una carpeta marcada como “prueba 12” la cual no contienen ningún archivo por lo que no hay elementos para acreditar lo señalado por los actores respecto a este hecho.**

**Respecto al hecho décimo cuarto, lo actores manifiestan:**

*“Dos personas denunciaron que les habían retirado su gafete antes de votar en la zona de Cafetería, y accedió a llevarnos con la persona que se lo había quitado. Al llegar al lugar ya no se encontraba, pero declaro que era una “muchacha que tenía una prótesis de una manita”. La persona que corresponde a la descripción realizada es la C. ERIKA MARTINEZ RIOS, esposa del C. AGUSTIN DELGADO OCHOA, aspirante a regidor quien en diversos videos ha quedado demostrado que contaba con más de un gafete de acreditación en su poder, (video prueba 13 y 13.1)”*

Respecto a las pruebas 13 y 13.1 esta CNHJ encuentra de su estudio que en la memoria USB entregada por los actores **no se encuentran las mismas. Solamente existen dos carpetas nombradas con esos números, pero ambas se encuentran vacías. Al igual que el hecho anterior, el estudio del presente expediente no puede acreditar los hechos señalados al no existir elementos para ello por lo que los mismos resultan como no acreditados.**

**Respecto al hecho décimo quinto, los actores señalan:**

*“DECIMO QUINTO: En el video en el minuto 1:30 se observa a la C. ERIKA MARTINEZ RIOS, esposa del C. AGUSTIN DELGADO OCHOA, platicar nuevamente con el C. Isaac García quien tiene boletas en la mano y ella le entrega a Isaac un gafete que traía colgado del cuello, cuando se da la vuelta queda en manifiesto que trae otro gafete colgando y ahora se observa a Isaac García con dos gafetes en una mano y las boletas en la otra, (video prueba 14)”*

Del estudio de la prueba denominada “Video prueba 14”, esta CNHJ encuentra que al minuto con treinta segundos (tal y como lo señalan los actores) y hasta quince segundos después, una persona se acerca al templete y le entrega a quien está subido a este un gafete que le cuelga del cuello. Para esta CNHJ lo anterior **constituye un indicio más acerca de irregularidades durante el desarrollo de la asamblea dado que una vez adentro del recinto los gafetes son personales y nadie puede tener más de uno que es el que le corresponde y fue entregado al momento del registro.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que dentro del estudio de la presente resolución **aparecieron elementos que por sí solos no acreditan las faltas que derivan en los agravios del estudio de la presente resolución pero que al adminicularlas generan los suficientes elementos de convicción para señalar que existieron irregularidades en la Asamblea Municipal de Tecámac que violentaron los procedimientos señalados en la Convocatoria así como en la Guía Para la Realización de las Asambleas Distritales y Municipales.** Este último documento señalado fue emitido por la Comisión Nacional de elecciones, así como por el Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, de acuerdo al Artículo 53 del Estatuto vigente, esta CNHJ es competente al respecto.

Para esta Comisión Nacional los indicios que se adminicularon en el estudio de la presente, **especialmente aquellos que surgieron del estudio de los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto, configuran violaciones tanto a la Convocatoria y a la Guía para la realización de Asambleas Distritales y Municipales; esto ya se mencionó, pero también y no menos importante, constituyen faltas a la certeza democrática que deben de tener las asambleas de MORENA en particular y en general cualquier ejercicio democrático.** La falta de control en el acceso a la Asamblea Municipal violó la certidumbre de una elección democrática de acuerdo a las normas que como partido político nos hemos dado ya que al juntarse indicios de acreditaciones a la asamblea sin estar en el padrón (hecho octavo) y la entrada irregular de gente al evento (video A del hecho décimo), se pone en duda la certeza de la votación y el



derecho a votar y ser votado de forma **legal y justa** en un evento político, en este caso la Asamblea Municipal de Tecámac.

Dada lo señalado respecto a los hechos que se demostraron en el estudio de la presente resolución es que esta Comisión Nacional **CONSIDERA** que al no haber la certeza de una votación democrática, justa y legal conforme a las reglas establecidas (Estatuto, Convocatoria y Guía Para la Realización de Asambleas Municipales y Distritales) es que se **deberá de declararse su nulidad, así como sus efectos posteriores, es decir, la insaculación de regidores de dicho municipio**. Corresponderá decidir a la Comisión Nacional de Elecciones lo conducente a fin de que, **de acuerdo a las facultades que le confieren la Convocatoria y el Estatuto, resuelva lo relativo para el proceso de selección de candidatos en el Municipio de Tecámac, Estado de México**.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto de los CC. Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

**SEGUNDO.** Se invalida la **Asamblea Municipal de Tecámac del 8 de febrero del presente año**.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelvan lo conducente de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la parte actora, los CC. Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala.

**QUINTO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos Estatutarios a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera